



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1023-2005-AA/TC  
LIMA  
ASESORÍA Y NEGOCIOS FINANCIEROS S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por ASESORÍA Y NEGOCIOS FINANCIEROS S.A. (ASFINSA) contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 647, su fecha 30 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros, solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 106-2003, de fecha 27 de enero de 2003, que da por concluido su vínculo contractual; y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo. Manifiesta que la resolución cuestionada fue emitida por un funcionario incompetente, como es el Superintendente Adjunto de Banca de la SBS; que dicha resolución omite los descargos y subsanaciones efectuados por ASFINSA sobre el Informe N.º DESF. "F" 178-VI/2002, mediante el cual se le imputaron irregularidades al momento de efectuar la liquidación de la empresa CREDISELVA, labor por la que se le contrató. Alega que se está vulnerando el derecho al trabajo de sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios porque no se le renueva el contrato de locación de servicios, argumentándose que se encuentra comprendida en la Resolución SBS N.º 100-2003, del 24 de enero de 2003, en cuyo inciso: c) de la sexta disposición final del Reglamento de Regímenes Especiales y de la liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, se establece que "(...) no pueden participar como liquidadores de las empresas, directa o indirectamente (...) c) las personas jurídicas cuyos contratos de locación de servicios celebrados en el marco del artículo 115 de la Ley General, no hayan sido renovados a su vencimiento por esta Superintendencia, por deficiencias encontradas durante la gestión realizada que a criterio de esta Superintendencia revistan gravedad, siempre que tal circunstancia haya sido determinante de la decisión y conste en la respectiva resolución".

El Procurador Público de la Superintendencia de Banca y Seguros contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o, en su defecto, infundada; argumentando que el contrato que suscribió con la demandante concluyó el 4 de setiembre de 2002, en tanto que la Resolución SBS N.º 106-2003, del 27 de enero de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003, fue emitida por el Superintendente Adjunto de Banca, conforme a las facultades delegadas por la Resolución SBS N.º 99-2003 y los numerales 4) y 8) del artículo 367º de la Ley N.º 26702. Sostiene que no se le sancionó a la recurrente, sino que no se le renovó un contrato anteriormente suscrito luego de considerarse el Informe N.º DESF "F" 178-VI/2002, que concluyó que la empresa ASFINSA incurrió en infracciones de carácter legal y notorias deficiencias administrativas. Manifiesta, además, que el derecho al trabajo solo corresponde a personas naturales y no jurídicas, pues solo ellos pueden asumir la calidad de trabajadores.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, estimando que la decisión de la Superintendencia de Banca y Seguros de dar por concluido el contrato de locación de servicios se ampara en el artículo 115º de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero del Sistema de Seguros, y en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Agrega que si bien es cierto que el Superintendente Adjunto de Banca fue el que firmó la Resolución, también fue este mismo funcionario quien celebró el contrato entre ambas partes, lo cual no fue objetado por la parte demandante en esos momentos. Por otro lado, manifiesta que la vulneración del derecho al trabajo debe desestimarse por cuanto la actora no ha acreditado tener un poder para actuar en representación de cada uno de sus integrantes, no evidenciándose incapacidad física de estos.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, argumentando, además, que la delegación de facultades efectuada por el Superintendente, mediante la Resolución SBS N.º 99-2003, se encuentra justificada por el artículo 367, inciso 4), de la Ley N.º 26702.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 106-2003, de fecha 27 de enero de 2003. La demandante alega que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso porque la resolución cuestionada habría sido emitida por un funcionario incompetente y que se le comprendió en los alcances del inciso c) de la sexta disposición final del Reglamento de Regímenes Especiales y de la liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, Resolución SBS N.º 100-2003.
2. Así planteado el caso, y sin perjuicio de considerar inexacto que la Resolución SBS N.º 106-2003 habría sido expedida por un funcionario incompetente, habida cuenta de lo previsto en el artículo 367º, inciso 4, de la Ley N.º 26702, y de la delegación de facultades efectuada mediante la Resolución SBS N.º 99-2003, lo cierto es que la incompetencia que se podría apreciar con la expedición de determinados actos administrativos no puede equipararse con la violación de ninguno de los derechos que forman parte del debido proceso y, particularmente, con el derecho al juez predeterminado por la ley. Este último tiene como *ratio* garantizar la imparcialidad del juzgador, procurándose que el juez que resuelva una causa o controversia se encuentre premunido de competencia con anterioridad al litigio, en tanto que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero, es decir, la eventual incompetencia de un órgano administrativo en la expedición de un acto administrativo, es un simple vicio, y, como tal, susceptible de repararse a través del proceso contencioso administrativo, y no ciertamente ante la jurisdicción constitucional de la libertad.

De manera que este extremo de la pretensión debe desestimarse.

3. En segundo lugar, respecto a la sanción aplicada mediante la Resolución SBS N.º 106-2003, que lesionaría los derechos al debido proceso, de defensa, a la doble instancia y a la libertad de trabajo, la situación es distinta.

Por un lado, el Tribunal observa de la resolución cuestionada que esta, formalmente, no constituye una sanción. Con ella, en efecto, la emplazada decidió dar por concluido el contrato que se había suscrito con la recurrente para la conducción del proceso liquidatorio de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Selva Central en liquidación; contrato que, dicho sea de paso, había vencido, después de una prórroga, el 4 de setiembre de 2002, en tanto que la resolución cuestionada se expidió con fecha 27 de enero de 2003. En puridad, con la Resolución SBS N.º 106-2003 la emplazada puso fin a un contrato que, tras haber vencido el plazo, había devenido en indefinido.

No es  
sanción

En nada altera esta situación que, para decidirse poner fin al contrato, la emplazada argumentara, entre otras cosas, que la recurrente había cometido ciertas irregularidades en el desenvolvimiento de las funciones encomendadas mediante el contrato al que se ha hecho referencia.

No existiendo ninguna relación de dependencia entre ambas entidades, si es que acaso pudiera existir alguna, la alegación de una supuesta infracción de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias, por sí sola se desvanece.

4. El problema, a consideración de este Tribunal Constitucional, va por otro lado. Tiene que ver con las consecuencias jurídicas laborales que se derivan de haberse constatado la eventual comisión de determinadas irregularidades por la emplazada, de cara a lo establecido un día antes, esto es, el 26 de enero de 2003, fecha de publicación de la Resolución SBS N.º 100-2003, mediante la cual se incorporó el inciso c) a la sexta disposición final del Reglamento de Regímenes Especiales y de la liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y el Sistema de Seguros, del siguiente texto:

No pueden participar como liquidadores de las empresas, directa o indirectamente (...): c) Las personas jurídicas cuyos contratos de locación de servicios celebrados en el marco del artículo 115 de la Ley General, no hayan sido renovados a su vencimiento por esta Superintendencia, por deficiencias encontradas durante la gestión realizada que a criterio de esta Superintendencia revistan gravedad, siempre que tal circunstancia haya sido determinante de la decisión y conste en la respectiva resolución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El quid constitucional del asunto tiene que ver con los efectos que la aplicación de dicho dispositivo pudiera tener sobre la recurrente. Por un lado, el Tribunal observa que la causa determinante para que la recurrente no pueda actuar como liquidadora de empresas, es que la SBS haya advertido que el ejercicio de las funciones encomendadas se haya realizado con "deficiencias". Tales deficiencias, por cierto, y como antes se ha expuesto, no provienen del resultado de observaciones que la SBS pudo efectuar con un mínimo de contradictorio y con garantía de determinados derechos fundamentales de orden procesal, sino de una conclusión a la que se arriba por sí y ante sí.

Por cierto, el Tribunal no cuestiona que un contrato pueda rescindirse porque una de las partes no esté de acuerdo con las prestaciones de la otra. Pero considera excesivo que, a partir de tales irregularidades, se prevean efectos no determinables temporalmente. En efecto, la regla según la cual no podrán participar como liquidadoras de los entes a los que se refiere el inciso c) de la VI Disposición Final del citado Reglamento, no tiene un plazo de culminación o un intervalo de tiempo dentro del cual opera.

Pero no solo es, como medida limitativa de derechos, excesiva por carecer de determinación temporal. También lo es que se haya previsto tal consecuencia, pese a no tener la constatación de la comisión de una irregularidad, la naturaleza de una sanción. En ese sentido, este Tribunal considera que es inconstitucional el referido inciso c) de la VI Disposición Final del citado Reglamento de Regímenes Especiales y de la liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, de modo que debe inaplicarse para el caso de la recurrente.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicable, por inconstitucional, al caso concreto del recurrente, el inciso c) de la VI Disposición Final del citado Reglamento de Regímenes Especiales y de la liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.
2. **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

  
